



RAD. 2022-00374. Informe secretarial. Barranquilla, 13 de abril de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por PEDRO DIAZ HERNANDEZ contra PORVENIR S.A, la cual nos correspondió por reparto luego de ser rechazada por falta de competencia por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario.



RADICACION: 08001310500920220037400  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: PEDRO DIAZ HERNANDEZ  
DEMANDADA: PORVENIR S.A.

Barranquilla, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que en efecto se presentó demanda contra PORVENIR S.A, tendiente a obtener una pensión especial por alto riesgo, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, quien mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2022 rechazó la demanda por falta de competencia, puesto que no fue posible fijarle cuantía a lo pretendido por el actor, por lo tanto se encuadró dentro de los casos referidos en el artículo 13 del CPT como aquellos que deben ser conocidos en primera instancia.

Así, se procede a establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, empero, previo a ello debe verificarse si este juzgado es competente para conocer de la misma, para ello, se hace preciso señalar que el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, indica:

*“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante [...]”.*

Entonces, cuando la acción va dirigida contra una entidad perteneciente al sistema de seguridad social integral, como acaece, la parte demandante tiene la posibilidad de escoger entre radicar la demanda ante el juez del domicilio de la entidad demandada o ante el juez del lugar donde haya radicado la reclamación administrativa, elección que determinará la competencia. Esta garantía, la jurisprudencia y la doctrina la han denominado fuero electivo.

Bajo ese contexto, como quiera no se trajo certificado de existencia y representación legal de la demandada PORVENIR S.A. a efectos de saber su domicilio, la única alternativa que queda por explorar para determinar la competencia es verificar si la reclamación administrativa se surtió en esta ciudad.

Así, se revisaron las pruebas allegadas y se evidencia que, si bien es cierto, a folios 10 a 12 del proceso aparece un escrito dirigido a la demandada, el mismo no tiene constancia de recibido ni información adicional que permita tener por cierto que este se radicó por vías electrónicas, por ende, se desconoce si se radicó en Barranquilla.

Debe recordarse que, sobre el entendido que debe darse a la expresión ‘lugar donde se haya surtido la reclamación’ se pronunció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL1185 de 2021, rememoró lo dicho en el auto AL31373 del 20 de febrero de 2007, en el que dijo:

*“...la expresión ‘lugar donde se haya surtido la reclamación’ debe entenderse como el sitio de presentación de la misma y no el de su resolución, porque evidentemente de ser otro el espíritu de la norma habría utilizado palabras diferentes o se hubiese referido específicamente al lugar de agotamiento de la reclamación o de toma de la decisión, máxime cuando la misma ley distingue estos dos momentos. Además, atendiendo el principio del efecto útil de las disposiciones jurídicas y frente a la circunstancia de que como es de conocimiento general las entidades oficiales y particulares de seguridad social, por razones de centralización o de políticas administrativas, concentran la mayoría de sus decisiones importantes en su sede principal, es decir en su domicilio principal, la norma resultaría entonces redundante porque en la práctica quedaría reducida a una sola hipótesis ya que siempre o la mayoría de las veces las reclamaciones van a agotarse o resolverse en la sede de su domicilio”.*

Bajo tales parámetros, no es posible determinar la competencia de este Juzgado para conocer del proceso, por tanto, debe el demandante aportar las evidencias correspondientes de la reclamación elevada ante PORVENIR S.A., precisando que, si la misma se hizo a través de los canales virtuales, deberá aportar la evidencia del envío y, además, indicar el sitio en que se encontraba ubicado geográficamente cuando remitió la petición electrónica, concediéndole para tal fin el término de cinco (5) días, so pena de rechazo por falta de competencia, al desconocerse tanto el domicilio como el lugar de la reclamación del derecho.



Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

MANTENER la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que el actor aporte las evidencias correspondientes de la reclamación directa elevada ante PORVENIR S.A. por el mismo derecho que se reclama en este juicio, precisando que, si la misma se hizo a través de los canales virtuales deberá indicar el sitio en que se encontraba ubicado geográficamente cuando remitió la petición electrónica, para tales efectos se le confiere el término máximo de 5 días, so pena de rechazo por falta de competencia, al desconocerse tanto el domicilio de la demandada como el lugar de la reclamación del derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Amalia Rondon B.*  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza.